



RESOLUCIÓN N° ...738...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 16 de *septiembre* del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1158/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 29/24, correspondiente al señor **Cesar David Romero Avalos, con RUC N° 2381333-4**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Cesar David Romero Avalos, con RUC N° 2381333-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 099 de fecha 13 de febrero del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización N° 018738 de fecha 23 de octubre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la ciudad de María Auxiliadora, Departamento de Itapúa, barrio San José, calle El Portal casi Avda. El Colono, Km. 42, a fin de verificar un depósito, que es alquilado por el señor César Romero, con C.I. N° 2.381.333, observándose dentro del mismo bolsas de Silicato Granulado de 50 kg. por bolsa, nombre comercial Fertilizantes AGRO - 7, Registro SENAVE 20047258, libre venta 20047125, aproximadamente 30 bolsas. El señor Romero ha manifestado que se dedica a la distribución del producto fertilizantes desde el punto de partida Agro -7 Caaguazú hasta la finca de productores. En caso de remanentes de bolsas los resguarda dentro del depósito por algunos días hasta su entrega final, no se han observado productos fitosanitarios dentro del depósito. Asimismo, consta en acta que se le ha otorgado un plazo de 10 (diez) días hábiles para los trámites de gestión de Registro de Entidades Comerciales ante el SENAVE.

Que, obra en autos, la copia simple de la Nota de Remisión N° 001-002-0000330 de fecha 02 de septiembre de 2023, emitida por la entidad comercial Agro - 7 Fertilizantes de Breineer Milciades Medina Rodríguez, con RUC N° 3633946-6, con Reg. SENAVE N° 2412, a nombre de César Romero, con la descripción del producto de 200 bolsas de 50 kg. cada una de Silicato Granulado, con destino María Auxiliadora - Departamento de Itapúa.

Que, obra en autos, la copia simple del Certificado de Registro y Libre Venta de producto fertilizante de nombre comercial Silicio - 7, tipo de formulación: granulado,





RESOLUCIÓN N° ...738...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

fabricante: Agro – 7, N° de Registro 20047258, N° de Libre Venta 20047125, clase de toxicológica: no tóxico.

Que, obra en autos, la copia simple de la factura N° 001-002-0000163 de fecha 28 de septiembre de 2023, emitida por la entidad comercial Agro – 7 Fertilizantes de Breineer Milciades Medina Rodríguez, con RUC N° 3633946-6, con Reg. SENAVE N° 2412, a nombre de César Romero, producto Silicato Granulado.

Que, por Memorando OR – IN N° 0153 de fecha 16 de octubre de 2023, de la Oficina Regional Itapúa Norte, se informó sobre la fiscalización técnica del depósito plasmada por Acta de Fiscalización SENAVE N° 018738/2023 y, además, indicaron que en dicho depósito no constataron la existencia de envases o productos fitosanitarios (plaguicidas - agroquímicos).

Que, obra en autos, las tomas fotográficas respecto a los fertilizantes granulados que se encontraban almacenados en el depósito alquilado por el señor César David Romero Dávalos.

Que, a fojas 18 de autos, obra la constancia de Factura Electrónica N° 001-001-0009390 de fecha 16 de octubre de 2023, en la cual figura el pago en concepto de solicitud de registro como entidad comercializadora – Solicitud A.7. Representante/Comercializadora (registro), a nombre del señor César David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4.

Que, a fs. 22 al 23 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 48/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, por supuesta infracción a la disposición del artículo 22 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” en concordancia con los artículos 2° y 66 de la Resolución SENAVE 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04*” siendo instruido por Resolución SENAVE N° 099 de fecha 13 de Febrero del 2024.

Que, obra en autos, el A.I. N° 06 de fecha 16 de febrero del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 5395023-2**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 099 de fecha 13 de febrero del 2024; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 738-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

notificar. Siendo notificado dicho A.I., al sumariado, en fecha 21 de marzo del 2024, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 32 al 46 de autos, obra el descargo presentado por el señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, por derechos propios y bajo patrocinio de la Abg. María Dominga Domínguez, con Matrícula C.S.J. N° 14.882, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que en tiempo oportuno y debida forma vengo a contestar el traslado de la instrucción de sumario administrativo hacia mi persona... La hago negando categóricamente los hechos relatados en la nota de promoción de la denuncia ante la Junta Municipal del citado distrito, con mesa de entrada N° 7737 del 18 de setiembre del año 2023, exceptuando aquellos que expresamente reconozca, fundados en los hechos y derecho que paso a exponer: ...la denuncia de los supuestos vecinos reza: Solicitar el traslado inmediato del depósito de agroquímicos por la excesiva contaminación a los vecinos del lugar, presentando fuertes alergia como: congestión nasal, chillidos de pechos y taquicardias. Aclarando que el local no es un depósito de agroquímicos sino de FERTILIZANTES AGRO-7, con Registro SENAVE 20047258, Registro y libre venta 20047125, producto distribuido por el sumariado desde el departamento de Caaguazú hasta la finca de los clientes, de conformidad a las copias autenticadas del acta N° 25 labrado por el juzgado de Faltas de la Municipalidad local, en la cual los intervinientes han constatado la ausencia de olores desagradables y polvillos, referidos por los denunciantes en su nota; la copia autenticada de acta de fiscalización del SENAVE, en el que los verificadores han refrendado la aseveración de las autoridades municipales, así también aclararon que el Sr. Cesar David Romero Avalos, comercializa fertilizantes AGRO-7, con registro del SENAVE N° 20047258, libre venta 20047125. Con la debida acreditación. Que, en cuanto a los efectos del polvillo de los agroquímicos en la salud de los denunciantes es totalmente falso y esta magistratura no podría considerar siquiera como elemento de investigación por su inexistencia en el depósito, conforme a las documentales señaladas. Como así también señalara que no han arrimado certificado médico que corroboren las dolencias señaladas, que jamás podría cerciorarse por la falta de individualización de los mismos y, ante la ausencia total de recurso probatorio que consecuente impide una investigación seria dentro de este sumario. Que, a fin de corroborar IN SITU lo referido en el aparatado anterior, solicito al juzgado de instrucción sumarial, en estos autos, se constituya en el depósito de fertilizantes del sumario, en la ciudad de María Auxiliadora”* (Sic). Adjunta además tomas fotográficas del depósito donde se encuentran los fertilizantes, copia simple de las facturas N° 0000192 y 0000193 de la compra de fertilizantes de AGRO 7 de fecha 10 y 12 de febrero de 2024 respectivamente, copia simple del acta de la Municipalidad de Tomas Romero Pereira.

Que, a fs. 42 al 45 de autos, obra el Certificado de Registro de Entidad Comercial, a nombre del señor Cesar David Romero Avalos, N° de Registro 2842, A.7 Representante Comercializadora con fecha de Registro el 01/11/2023 al 01/11/2028, y Certificado de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...7.38-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Registro y Libre venta de Productos Fertilizantes, Bio-Fertilizantes, Inoculantes y Enmiendas.

Que, a fs. 48 de autos, obra la Providencia de fecha 18 de mayo del 2024, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación del escrito realizado por el señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, bajo patrocinio de la Abg. María Dominga Domínguez, con Matrícula C.S.J. N° 14.882, tiene por reconocido su personería en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 099/24; y por presentado las documentaciones adjuntas al escrito. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 18 de mayo del 2024, al sumariado, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 51 al 53 de autos, obra la Constitución del Juzgado de instrucción en el depósito del señor Cesar David Romero Avalos, cito en el Colono del Km. 42.5, B° San José Obrero María Auxiliadora, Distrito Tomas Romero Pereira, Departamento de Itapúa, en el depósito del sumariado se pudo constatar la existencia de Fertilizantes granulados de la marca Agro-7 de grupo químico inorgánico, clase toxicológica; No toxico; N° de registro 20047258; libre venta 20047125. El señor Cesar Romero exhibe su Certificado de Registro de Entidad Comercial N° 2842 y Registro del Producto antes mencionado. La abogada María Dominga Domínguez, manifiesta que su cliente primeramente actuaba como intermediario para la empresa Agro 7, con sede en Caaguazú y luego por la cantidad de producto para la zona de Itapúa, procedió a tramitar las documentaciones requeridas por el SENAVE, para la comercialización del producto señalado. Y que interin a dicho trámite, se realizó la fiscalización por los funcionarios del SENAVE de la regional. Adjunto las tomas fotográficas del depósito y de los fertilizantes existentes en el mismo.

Que, a fs. 54 de autos, obra el escrito de Allanamiento total, incondicional y oportuno presentado por el señor, **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. María Dominga Domínguez, con Matrícula C.S.J. N° 14.882, en el que manifestó cuanto sigue... *“en tiempo oportuno y debida forma, vengo a plantear allanamiento total, incondicional y oportuno ante la instrucción del sumario administrativo abierta en contra de mi persona, por las infracciones a las disposiciones del SENAVE...cabe señalar a Vuestra señoría que, el sumariado Cesar David Romero Avalos con RUC N° 2381333-4, comercializa Fertilizantes (silicato granulado) AGRO 7 con registro SENAVE 20047258, Registro Libre Venta 20047125, producto comercializado desde el departamento de Caaguazú, con la debida acreditación y cuenta con un depósito ubicado en la ciudad de María Auxiliadora, sito sobre la calle el Portal c/ Avda. El Colono...lugar que fuera inspeccionado por esta Magistratura, a pedido mío ...en dicho procedimiento he procedido a exhibir el CERTIFICADO DE REGISTRO de la Entidad Comercial N°2842...Es importante señalar a VS., que, en el momento de la inspección del*

RESOLUCIÓN N° ...738.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

depósito por las autoridades Regionales del SENAVE, mi labor en el rubro era aún incipiente, aunque había iniciado los trámites administrativos y legales para la comercialización del citado fertilizante en ese mismo instante no contaba con algunas documentaciones requerida para dicha faena que, luego fueron debidamente rectificadas con la presentación de los instrumentos habilitantes, subsanando íntegramente la señalada falta. Por lo que ruego a este Juzgado, me tenga como ofrecido el allanamiento ante la investigación abierta en mi contra, en consecuencia, ordenar el archivo del presente sumario por las razones expuestas y el sobreseimiento al sumariado. Por lo que solicita tenga a bien proveer favorablemente sobreseyéndolo de las faltas en forma definitiva”, (Sic).

Que, por Providencia de fecha 27 de junio del 2024, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 56 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 03 de julio del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 22.- “*Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación, a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento*”.

Artículo 35.- “*La autoridad de aplicación estarán facultadas para: inciso a) inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar e inciso b) inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola*”.

RESOLUCIÓN N° 738

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por Resolución SENAVE N° 564/2010 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso-agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”*, establece:

Artículo 2°. - *“Todas las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, fabriquen, formulen, fraccionen o comercialicen fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes o enmiendas, están obligadas a registrarse en la Dirección General de Agroquímicos (DAG), Dirección de control de Insumos Agrícolas (DCIA), para desarrollar cualquiera de estas actividades”.*

Artículo 66.- *“Las empresas fabricantes o formuladoras, fraccionadoras, importadoras, exportadoras y/o comercializadoras que no estén registradas en la DGA – DCIA no podrán producir, fabricar o fraccionar, importar, exportar ni comercializar fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas”.*

Que, de los hechos investigados sobre la supuesta infracción de falta de Registro para comercializar los fertilizantes, los técnicos del Departamento de Itapúa, en virtud de las facultades conferidas en los incisos a y b del artículo 35 de la Ley N° 123/91, procedieron a la fiscalización de un depósito, ubicado en la calle El Portal casi avenida El Colono, Km 42, barrio San José Obrero, alquilado por el señor César David Romero Dávalos, donde se encontró almacenado productos fertilizantes (Silicato Granulado) Registro SENAVE 20047258, Libre Venta 20047125, fabricado por Agro -7 Fertilizantes.

Que, al momento de la intervención, el señor César David Romero Dávalos, manifestó que los productos fertilizantes estaban almacenados de manera temporal, dado que, distribuye los fertilizantes desde la entidad fabricante Agro 7 – Caaguazú hasta la finca de los agricultores.

Que, la investigación del hecho en el expediente obra factura de fecha (28/09/2023) y nota de remisión (02/09/2023) emitidas por la firma Agro – 7 Fertilizantes de Breineer Milciades Medina Rodríguez, con RUC N° 3633946-6 a nombre del señor César David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4, de venta de productos fertilizantes (silicato granulado). Obra la factura de pago en concepto de solicitud de registro como entidad comercial/representante (16/10/2023) efectuada por el señor César David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4, ante el SENAVE, inmediatamente posterior a la fiscalización (12/10/2023) por parte de técnicos de la institución.

Que, se detectó que el señor César David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4, se dedica a la comercialización de productos fertilizantes sin estar inscripto como entidad comercializadora en el SENAVE, razón por la cual, posterior a la fiscalización técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ...738-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

procedió a realizar los trámites de rigor, conforme a la factura de pago por solicitud de registro y extracto de movimiento del expediente.

Que, notificada en legal y debida forma y dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, ha presentado **ALLANAMIENTO DE FORMA TOTAL, INCONDICIONAL, OPORTUNO**. Señalando que: *“...En el momento de la inspección del depósito por las autoridades regionales del SENAVE, mi labor en el rubro era aún incipiente, aunque había iniciado los trámites administrativos y legales para la comercialización del citado fertilizante en ese mismo instante no contaba con algunas documentaciones-requeridas para dicha faena que, luego fueron debidamente rectificadas con la presentación de los documentos habilitantes subsanado íntegramente la señalada falta. Por lo que ruego que este Juzgado, me tenga por ofrecido el allanamiento ante la investigación abierta en mi contra...”*.

Que, conforme a la presentación manifestada por el sumariado, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11°, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En este caso, el allanamiento formulado ha sido presentado por medio de escrito no de contestación, dando cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el propio sumariado.

Que, en relación con el allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no hay oposición alguna a las pretensiones del presente sumario y ha expresado que lo hace en forma total. Finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“...Podrá optar por allanarse total o parcialmente en cualquier etapa y hasta antes que se dicte la resolución que llame a autos para resolver...”*.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de concluir el procedimiento, en razón de que no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió se ha reconocido la responsabilidad del hecho en el proceso sumarial, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es



RESOLUCIÓN N° 738

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CESAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

que, el investigado admiten la existencia y la comisión del hecho sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado:

Que, el señor César David Romero Ávalos, con posterioridad a la fiscalización ha gestionado inmediatamente la solicitud del registro de entidad en la categoría comercializadora ante la autoridad de aplicación (DAG), no le exime de la responsabilidad administrativa en dar cumplimiento a la exigencia legal y reglamentaria, por la cual establece que la actividad de comercialización de productos fertilizantes se encuentra subordinada a contar con el registro de comerciante emitida por el SENAVE, con anterioridad a la comercialización de los productos fertilizantes.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 123/91, y el artículo 2° y 66 de la Resolución N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”*; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”*, y el artículo 2° y 66 de la Resolución SENAVE N° 564/2010 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04”*, conforme a lo expuesto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 738-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR DAVID ROMERO ÁVALOS, CON RUC N° 2381333-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Cesar David Romero Ávalos, con RUC N° 2381333-4, con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/ob



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



